

ESTADO No.					35
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 09 DE ABRIL DEL AÑO 2024					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SUCESION	2022-00126	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	5/04/2024	AUTO REQUIERE A LA DRA DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO PARA QUE REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION PRESENTADO A TRAVES DE MEMORIAL DE FECHA DE 09 DE FEBRERO DE 2024
PERTENENCIA	2023-00242	LUZ MARINA DUQUE HERNANDEZ	JHON JAIRO DUQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	8/04/2024	AUTO ORDENA GLOZAR AL EXPEDIENTE DIGITAL LOS MEMORIALES DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 05 DE ABRIL DE 2024, ORDENA LA PUBLICACION DEL CONTENIDO EN VALLA APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2024-00123	LEIDY HOHANA CEBALLOS ISAZA	N/A	8/04/2024	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
SUCESION	2024-00128	BELISARIO DIAZ	CAUSANTE: MARIA HERMINIA DIAZ CRUZ	8/04/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
RENDICION DE CUENTAS	2024-00140	ALVARO CADAVID SALAZAR	MARTHA CECILA PAMPLONA SOTO	8/04/2024	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde la partidora designada presentó el trabajo de partición ordenado por el despacho.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONAS
RADICACION N° 2022-00126-00
Auto Interlocutorio N° 497

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
35 del 09/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que por medio de providencia de fecha 09 de febrero de 2024, este despacho corrió traslado del trabajo de partición elaborado dentro del presente trámite. Lo anterior, de conformidad a la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Como no se presentaron objeciones, fuera el caso proferir sentencia de plano que aprobara la partición propuesta. Sin embargo, el despacho hará uso de las facultades conferidas por medio del numeral 5° del mencionado artículo 509 del C.G.P., disposición que a su tenor señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

(...)”

En efecto, revisado el trabajo de partición, le mismo incluyó como herederos con derecho a hijuela a las siguientes personas:

- SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO.
- HAROLD TITO MENESES TRUJILLO.
- SORAYA PAOLA MENESES TRUJILLO.
- EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO.
- CINTIA LIZETH MENESES TRUJILLO.
- ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO.
- FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE.
- YOJANNA MENESES SANCLEMENTE.
- XIMENA MENESES SANCLEMENTE.

No obstante, se rememora que, a través del auto interlocutorio N° 917 del 25 de agosto de 2022, esta judicatura, además de la demandante, reconoció únicamente la calidad de herederos del causante a las siguientes personas:

- SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO.
- HAROLD TITO MENESES TRUJILLO.
- SORAYA PAOLA MENESES TRUJILLO.
- EBLIN DELIA MENESES TRUJILLO.
- CINTHIA LIZETH MENESES TRUJILLO.

En esa providencia se negó la calidad de herederos a las siguientes personas:

- MARIA LILIANA MENESES VALENCIA.
- MITCHEL MENESES VALENCIA.
- ABEL MENESES DIAZ.
- LUZ MELIDA MENESES DIAZ.
- GLORIA MENESES DIAZ.
- SILVIA MENESES DIAZ.
- LUZ MARY VALENCIA.
- FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE.
- YOJANNA MENESES SANCLEMENTE.
- XIMENA MENESES SANCLEMENTE.

Así, se tiene que el trabajo de partición incluyó a las señoras FRANCY ELENA MENESES SANCLEMENTE, YOJANNA MENESES SANCLEMENTE y XIMENA MENESES SANCLEMENTE. Lo anterior, sin que se tuviera en cuenta que estas personas no se encuentran reconocidas como herederas del causante y, pese a haber sido requeridas, no han aportado los documentos necesarios para acreditar dicha calidad.

De igual forma, en lo que respecta a la señora SOFIA MIREYA MENESES TRUJILLO, la partición tampoco tuvo en cuenta que dentro del trámite no compareció al proceso manifestando si aceptada o repudiada la asignación que se le hubiere deferido, por lo que para esta heredera debe aplicarse la regla contenida en el inciso 5° del artículo 492 del C.G.P., que a su tenor señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

(...)”

En esa medida, a través de esta providencia se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que rehaga el trabajo de partición propuesto, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., **REQUERIR** a la doctora DAMARIS YOHANA LIBROS QUINTERO para que rehaga el trabajo de partición presentado a través de memorial de fecha 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: El nuevo trabajo de partición deberá tener en cuenta lo preceptuado por esta judicatura en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, procederá el despacho a revisar de nuevo el trabajo de partición y, si el mismo se ajusta a lo señalado en este auto, se ordenará correr nuevamente traslado a las partes, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac35a789a9b0ed6a0ba5bf6289b73ce58d9f0019e46b641eeca3fb3052a2**

Documento generado en 08/04/2024 07:07:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde la parte demandante allegó al expediente constancias de la instalación de la valla y de la inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE
RADICACION N° 2023-00242-00
Auto Interlocutorio N° 502

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
35 del 09/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla fueron aportadas y que la demanda se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios a usucapir, por parte del despacho se incluirá su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital los memoriales de fecha 14 de noviembre de 2023 y 05 de abril de 2024, así como sus anexos (archivos 12 y 21).

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúa la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores JULIO CESAR BASTIDAS MARIN, CARMEN LUCIA BONILLA GOMEZ, ELSA RUTH CAMACHO DE HERRERA, GLORIA OSORIO DE ALDAZ, MANUEL JOSE ORTEGA CALDERON, WILLIAM JARAMILLO MORENO y JOHN JAIRO DUQUE HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fe5f21c7fa352856ed40c8a405b108fc04d240e3e23f6aa8b0ade857b4cfa**

Documento generado en 08/04/2024 02:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 081
Radicación N° 2024-00123-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, Cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

LEIDY HOHANA CEBALLOS ISAZA, en representación de su hijo menor SEBASTIAN CAICEDO CEBALLOS, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hijo menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de las menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 446 del 19 de marzo de 2024 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curadora del menor a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA.

A través de memorial de fecha 03 de abril de 2024, la curadora presentó memorial indicando que el menor no poseen ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto la solicitante acreditó ser la madre del menor SEBASTIAN CAICEDO CEBALLOS nacido el 21 de agosto de 2011. Lo anterior se establece conforme a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de SEBASTIAN CAICEDO CEBALLOS, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de LEIDY HOHANA CEBALLOS ISAZA, el Juzgado consideró procedente designarles una Curadora Especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que el menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes del niño asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes del menor SEBASTIAN CAICEDO CEBALLOS, propuesto por la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 06 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[006.ALLEGA INVENTARIO SOLEMNE.pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE ante** notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°
35 del 09/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

2

CAAM

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23192ed3359528e0e40f0d1886edf92d68453cc5e39c5348d577e0a1cbc2c0b6**

Documento generado en 08/04/2024 03:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARIA HERMINIA DIAZ CRUZ con memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA HERMINIA DIAZ
RADICACION N° 2024-00128-00
Auto Interlocutorio N° 501

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

35 del 09/04/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de abril de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que a través de providencia notificada por estados el día 02 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda. Dentro de los repartos hechos al libelo, se advirtió que la resolución señalada en los hechos de la demanda, a través de la cual la causante presuntamente adquirió el dominio del bien relicto, no se encontraba inscrita dentro del certificado de tradición de éste.

Subsanada en tiempo la demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó al juzgado que ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que expidiera copia de la resolución arriba reseñada.

En vista de lo anterior, para el despacho no es viable dar trámite al juicio sucesorio de la causante por cuanto la demanda no fue subsanada en debida forma. Lo anterior, por cuanto no se arrió al expediente copia del acto administrativo por medio del cual la causante adquirió el derecho de dominio del bien relicto. No es de recibo lo dicho por la accionante de haber oficiado a la ANT para que expidiera el documento pedido, toda vez que dicha solicitud se hizo después de que se inadmitió la demanda.

Por otra parte, el despacho señala que el derecho de dominio de los bienes inmuebles se perfecciona cuando, además de su entrega, se efectúa su tradición. Lo que, para este caso se haría con la debida inscripción de la resolución que adjudicó el bien relicto a la causante en su correspondiente certificado de tradición. Por tanto, con las evidencias con las que cuenta el despacho se advierte que ello no ha sucedido, lo que conlleva a concluir que el bien relicto no ingresó al haber patrimonial de la causante.

En esa medida, ya que todo el juicio sucesorio radica en la transmisión de los derechos patrimoniales de un inmueble que no se encuentra incluido dentro del patrimonio de la causante, ello refuerza el argumento de esta judicatura para rechazar dar trámite a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante MARIA HERMINIA DIAZ CRUZ, promovida por el señor BELISARIO DIAZ.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa27821aa6196413d7bc20460d884d3a16d0dff0421aed3f3957921b698ee26**

Documento generado en 08/04/2024 02:51:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor ALVARO CADAVID SALAZAR en contra de la señora MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: ALVARO CADAVID SALAZAR
RADICACION N° 2024-00140-00
Auto Interlocutorio N° 500

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°
35 del 09/04/2024
DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.
**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor ALVARO CADAVID SALAZAR en contra de la señora MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La demanda debe ser corregida para adicionar el acápite de pretensiones.
2. La demanda debe ser corregida para adicionar el acápite de competencia y cuantía.
3. De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., la parte demandante debe señalar la imposibilidad de verificar los documentos señalados para la práctica de inspección judicial, por medio otro medio de prueba.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de rendición provocada de cuentas propuesta por el señor ALVARO CADAVID SALAZAR en contra de la señora MARTHA CECILIA PAMPLONA SOTO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante al doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 14.960.281 y la T.P. N° 13.591 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61e477ea9d3d6a6b5efb8eae8ea1d23637fa60c0d4460c41fda748cea25900**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>